

Ana María González Suárez
Abogada

Señores:

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Riosucio, Caldas.

E. S. D.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: OLGA EUGENIA GARCÍA NAVARRO
DEMANDADO: EFRÉN HUMBERTO NARVÁEZ RAMÍREZ
RADICADO: **2021-00230**
ASUNTO: REPAROS RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2023

ANA MARÍA GONZÁLEZ SUÁREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **1.088.272.875** expedida en Pereira, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. **213.632** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada Judicial del demandado, señor **EFRÉN HUMBERTO NARVÁEZ RAMÍREZ**, respetuosamente me dirijo a ustedes a efectos de descorrer el traslado para sustentar el recurso de apelación interpuesto respecto de la sentencia proferida el 20 de Abril de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Riosucio, en los términos que paso a indicar:

En punto a los aspectos que fueron objeto de reparo por éste extremo de la Litis, de un lado, no resulta ser de recibo que pese a haberse presentado con la objeción al trabajo de partición la prueba de la existencia de la acción de simulación radicada bajo el número **2023-00045** que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, ya que sus resultas no solo afectan de manera directa los bienes inventariados en el haber social y su consecuente distribución, sino también los intereses de los terceros que a hoy han sido ventilados en el proceso, ello ni siquiera fuere tenido en cuenta.

Así mismo, obvió el juzgador darle el valor probatorio a la confesión de las partes al absolver el interrogatorio (minuto 53, audiencia del 07 de diciembre de 2022), en el cual tanto el extremo activo, como el pasivo, reconocieron que el negocio contenido en la escritura pública Nro. **TRESCIENTOS CINCO (305)** de fecha **DIECISIETE (17)** de **JULIO** del año **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** otorgada en la Notaría Única del Círculo de Riosucio, había sido simulado con la intencionalidad de formalizar un acuerdo verbal entre el padre de mi representado y el Municipio de Riosucio Caldas, habiéndose aportado como prueba de ello un contrato de promesa de compraventa visible en archivo 10 del cuaderno de contestación, documento al que no se le dio una debida valoración probatoria por parte del A quo, pues al constituir una prueba más que indiciaria de la existencia de una acreencia, no fue tenido en cuenta si quiera para ser llamado el Municipio de Riosucio Caldas como un

Calle 20 No. 6-30 Oficina 13-03- Teléfonos: 3344521-3253089.Pereira- Rda.
Correo electrónico: anama_1007@hotmail.com

Ana María González Suárez
Abogada

litisconsorte necesario, situación que en igual sentido puede predicarse de lo sucedido respecto del Señor **HECTOR JULIÁN NARVAEZ RAMÍREZ**, que también intentó constituirse en el presente asunto.

De otro lado, el fallo atacado es violatorio del debido proceso y el derecho a la defensa entre tanto habiéndose aportado prueba de la existencia de un proceso de simulación radicada bajo el número **2023-00045** que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas en el que se encuentran inmersos los bienes objeto de partición y respecto de los cuales a la fecha se ha inscrito la respectiva demanda¹, el A Quo en apego exegético al Numeral 3 del Artículo 509 del CGP despache desfavorablemente la objeción formulada, aduciendo como único argumento que el trabajo de partición presentado se ciñe a los principios de equivalencia y ecuanimidad al adjudicar a los ex cónyuges en proporciones iguales tanto en activos como en pasivos, desconociendo con ello además el derecho a la defensa que le asiste tanto al señor Héctor Julián Narvárez Zapata, como al Municipio de Riosucio, en calidad de acreedores, quienes pese a no haber comparecido a la etapa procedimental destinada para ello, no pierden su condición ni los derechos que de ello se derivan, tal como lo adujo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales sala de decisión Civil Familia, en pronunciamiento calendado el día 09 de febrero del año 2023.

En la sentencia recurrida, se puede observar como el operador judicial ha renunciado de manera consiente a la verdad jurídica objetiva, contenida en las pruebas controvertidas para debatir los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, incurriendo así en una inaplicación de la justicia material.

Y es que basta con analizar el estudio probatorio realizado por el juez al determinar que los activos eran sociales por el único hecho de haber sido adquiridos en vigencia del matrimonio, sustrayéndose de la responsabilidad de indagar exhaustivamente si efectivamente dichos bienes habían sido adquiridos a título oneroso, o si por el contrario devenían de una acción simulada, máxime cuando ello estaba siendo puesto de presente dentro del plenario.

Tal como lo precisó la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Unificación 061 de 2018 con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez el exceso ritual manifiesto se define como *“El apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos*

¹ Anotaciones Nros. 003 de los folios de matrícula inmobiliaria número 115-21486 y 115-21487

Ana María González Suárez Abogada

sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.

Otro aspecto que fundamenta la inconformidad y sustenta la alzada es que al plenario se han arrojado no sólo con la contestación de la demanda diferentes documentos que no fueron desvirtuados por el extremo activo de la Litis, no se tacharon de falsos y mucho menos se discutió su valor probatorio, de los cuales bien pueden desprenderse supuestos que afectan directamente el proceso de marras, tal como se indicó líneas atrás la existencia de una posible simulación, sin que el A quo decretara si quiera de oficio las pruebas tendientes a esclarecer los hechos que de ellos se desprenden, y que le permitiesen proferir un fallo con la máxima sustentación fáctica posible.

Finalmente y como colorario de lo expuesto, puede afirmarse que hubo un incumplimiento de los deberes que el Artículo 42 del código General del proceso le impone al Juez toda vez que por una parte, el juez no hizo efectiva la igualdad de las partes, pues como se ventiló en la diligencia de inventarios y avalúos, el señor Efrén Humberto Narváez Ramírez, había suscrito una promesa de compraventa con el municipio de Riosucio (Caldas) sobre un bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-21487, denominado la Gaviota y a su vez una escritura pública de compraventa (la cual se encuentra sin registrar) sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-21486, donde funge el señor Héctor Julián Narváez Ramírez, en calidad de Comprador (quien compareció a la audiencia sin que pudiera intervenir), mismas **OBLIGACIONES DE HACER**, que no fueron tenidas en cuenta en el inventario de la sociedad conyugal y que fueron reconocidas por el extremo pasivo de este litigio, Siendo dicha circunstancia totalmente desproporcional e inequitativa, pues las precitadas obligaciones al no ser tenidas en cuenta conllevaría a mi representado a responder de manera futura por un pasivo (y consecuente acción judicial) que fuere adquirido en vigencia de la Sociedad Conyugal y que a la fecha la parte actora a evadido de mala fe la responsabilidad de responder por la señalada acreencia que tiene un origen social.

De otra parte y estrechamente relacionado con el punto anterior el togado faltó al numeral 3° del citado artículo pues con los señalamientos realizados por las partes, los cuales apuntaban a la existencia de dos **OBLIGACIONES DE HACER**, sumados a una presunta simulación en la adquisición del activo de la sociedad conyugal, éste se mostró indiferente ante tan graves indicios evadiendo la responsabilidad de prevenir y remediar por los medios que consagra el estatuto procesal, todos aquellos hechos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse, encontrándose su decisión por fuera de una realidad material y asimétrica con los supuestos fácticos ventilados en esta causa.

*Calle 20 No. 6-30 Oficina 13-03- Teléfonos: 3344521-3253089. Pereira- Rda.
Correo electrónico: anama_1007@hotmail.com*

Ana María González Suárez
Abogada

Aunado a lo anterior el operador judicial tampoco hizo uso de los poderes conferidos por la ley procedimental, en materia de pruebas de oficio, para verificar los hechos de (simulación y acreencias) arriba citados los cuales fueron oportunamente alegados y reconocidos por las partes, así como tampoco el señor Juez adoptó las medidas legales necesarias para prevenir vicios en el proceso, integrar el litisconsorcio necesario, así como interpretar los asuntos expuestos en el proceso, los cuales hubieren permitido guardar una congruencia entre la sentencia y las obligaciones reales de la sociedad conyugal, esbozadas clara y oportunamente por mi representado, en consonancia con el numeral 5 del mismo artículo 42.

Por último se duele ésta parte recurrente de la falta de motivación de la sentencia atacada , pues en resumidas palabras los argumentos del Juzgado para definir el asunto de marras, contenido en 4 líneas, radicó en que la partición realizada por el Dr. Samuel Vinasco, fue de manera "equivalente y ecuánime" razón por la cual no habría lugar a prosperar las objeciones presentadas, desconociendo, como ya reiteradamente se ha indicado, la existencia de **OBLIGACIONES DE HACER**, así como la incertidumbre respecto de la titularidad de los bienes inventariados en el activo social, fenómenos que le tendría que hacer frente en eventuales acciones judiciales, mi representado, estando ante una clara situación desproporcional e equivalente.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Riosucio, solicitando respetuosamente sea revocada la providencia recurrida.

Respetuosamente,



ANA MARÍA GONZÁLEZ SUÁREZ

C.C Nro. 1.088.272.875 exp. en Pereira

T.P Nro. 213.632 del C. S. de la J.

Pereira, Julio 24 de 2023

Calle 20 No. 6-30 Oficina 13-03- Teléfonos: 3344521-3253089.Pereira- Rda.
Correo electrónico: anama_1007@hotmail.com